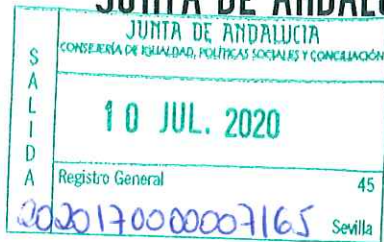


JUNTA DE ANDALUCÍA



CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN
Dirección General de Infancia

CONSEJERÍA DE HACIENDA INDUSTRIA Y ENERGÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n.
Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

Fecha la de la firma digital
Ref.:SPJM/MCF
S/Ref IEF-00302/2019
Asunto: Anteproyecto de la Ley de Infancia y
Adolescencia de Andalucía

Como contestación a su informe económico financiero relativo al Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, que tuvo entrada en esta Consejería de Igualdad Políticas Sociales y Conciliación con fecha 19 de junio de 2020 y donde en sus conclusiones manifiesta su informe desfavorable en relación a dos actuaciones recogidas en sendos artículos del *Anteproyecto de ley de Infancia y Adolescencia* de Andalucía esto es, el artículo 99 *Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar* y el artículo 125 *Preparación para la vida independiente*, esta Dirección General de Infancia hace las siguientes aclaraciones:

Primera.- En relación con el artículo 99 *Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar*:

El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Andalucía es un instrumento que determina el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Andalucía tal y como regula el artículo 41.1 de la Ley 9/2016 de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y donde se recoge además de la denominación, definición y modalidad, la naturaleza de la prestación esto es, si es garantizada o si es condicionada conforme a lo regulado en los artículos 7 y 42 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.


Las prestaciones económicas a las familias acogedoras de personas menores tuteladas por la Administración Pública, actualmente se encuentran en el ordenamiento jurídico en la Orden de 11 de febrero de 2004, modificada por la Orden de 26 de julio de 2017 (correcciones de errores en BOJA núm. 236 de 12 de diciembre de 2017 y BOJA núm.26 de 6 de febrero de 2018).

La finalidad de esta prestación económica es doble, por un lado reconocer un derecho económico a las personas menores tuteladas, que serían las beneficiarias directas de la prestación destinada a su sustento y por otro lado favorecer la medida de acogimiento familiar contribuyendo a sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios originados por esa atención y cuidado de la persona menor acogida en una familia ya sea extensa o ajena, así como remunerar, en su caso, la dedicación y cualificación de la familia acogedora.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
1

| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | Ry71i804UO3NOLvFTeBQIIF4h3WxFe | Fecha | 09/07/2020 |
| Firmado Por | ANTONIA RUBIO GONZALEZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 1/6 |



En la actualidad esta prestación no tiene naturaleza de derecho subjetivo estando condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria que permita afrontar la remuneración del acogimiento familiar en la modalidad correspondiente y por lo tanto sufragar los gastos que supone la crianza de una persona menor tutelada en el seno de una familia. Si está garantizado conforme al Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Andalucía el Plan personalizado de integración familiar y social que se encuentra recogido en el punto 1.2.4, y que por imperativo legal tiene que tener como objeto el procurar que la persona menor tutelada esté cuidada por una familia mientras dura la medida de protección, así como el acogimiento familiar de personas menores de edad del sistema de protección, prestación recogida en el punto 3.1.3, como forma de ejercicio de la guarda mediante la integración familiar.

Difícilmente se podrán garantizar estas prestaciones a la que se encuentra obligada la Administración de la Junta de Andalucía si no cuenta con familias disponibles y dispuestas a asumir bajo su responsabilidad a personas menores tuteladas y prestarles el cuidado al que está obligado esta Administración.

Como ya se he explicado profusamente en la propia memoria económica y a lo largo de todas las respuestas a los requerimientos realizados desde ese Centro Directivo, y como ha corroborado expresamente la Cámara de Cuentas de Andalucía, la falta de familias dispuestas a acoger menores tutelados da lugar a que éstos tengan que ser atendidos en un recurso residencial o lo que es lo mismo en centro de protección de menores, lo que supone un gasto casi ocho veces mayor al coste del acogimiento familiar.


Dicho lo anterior y de acuerdo con el principio del interés superior del menor, en virtud del cual se le debe procurar su desarrollo en un entorno familiar, así lo dicen todas las normas internacionales, estatales y autonómicas, el Gobierno de la Administración de la Junta de Andalucía debiera reconocer ese derecho a las personas menores tuteladas que no olvidemos es población infantil y adolescente cuyo cuidado y atención es responsabilidad directa e inexcusable de la Junta de Andalucía que debiera facilitar el fomento y la garantía de continuidad de esta medida de protección.

Asimismo, al igual que le señalamos en *las aclaraciones a la memoria económica y funcional del Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía* que le dirigimos el pasado 31 de marzo de 2020, donde se hacía alusión al informe provisional (JA 05/2018) de la Cámara de Cuentas de Andalucía y a las recomendaciones y conclusiones que en el mismo se recogían en relación a la FISCALIZACIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO 31E atención a la infancia correspondiente al ejercicio 2017, cabe señalar que se han confirmado estas recomendaciones y conclusiones en el informe final de fecha 25 de junio de 2020 de este órgano de control y fiscalización.

En este Informe en el apartado 5.5. *Análisis de la eficiencia, eficacia y economía en la gestión en el apartado 5.5.3 Análisis de la economía* en el punto 72 dice: *"Una plaza de un menor en acogimiento familiar supone un gasto mensual medio de 424 euros. Además de la diferencia de gastos, en la Ley 26/2015 se indica que debe prevalecer el acogimiento familiar ante el residencial, motivos por los que se debe fomentar el acogimiento familiar."*



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | Ry71i804UO3NOLvFTeBQIIF4h3WxFe | Fecha | 09/07/2020 |
| Firmado Por | ANTONIA RUBIO GONZALEZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 2/6 |



Igualmente, en el apartado 6 *Recomendaciones*, punto 82 se recomienda que "Se debe fomentar el acogimiento familiar frente al residencial, por un lado, con campañas divulgativas y por otro, con más remuneración para las familias acogedoras. Se recomienda emplear más recursos en la remuneración del acogimiento familiar, que es más beneficioso para el interés superior del menor, y según la Ley 26/2015 prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor"

Finalmente en el apartado A78. *Análisis del gasto de un menor en acogimiento familiar* señalan que

"Con este indicador se mide el gasto que supone un menor en acogimiento familiar remunerado. Si se comparan estos datos con el gasto que supone un menor en acogimiento residencial se observa la diferencia de gastos entre un tipo de acogimiento y otro, asciende a 3.062 euros por menor al mes. Los datos se han obtenido del presupuesto, así como de datos proporcionados por la Dirección General".

| Acogimiento familiar remunerado | Gasto anual total | Menores acogimiento remunerado | Gasto anual menor | Gasto mensual menor |
|---------------------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------|---------------------|
| Gasto acogimiento familiar remunerado | 12.962.948 | 2.548 | 5.087 | 424 |
| Gasto acogimiento residencial | 106.065.008 | 2.623 | 40.437 | 3.370 |

Es por ello que, este Anteproyecto de ley apostaba porque en un horizonte de mejora financiera y de una mayor estabilidad presupuestaria esa prestación tuviera una naturaleza jurídica distinta a la que tiene en la actualidad pasando a ser garantizada y pudiendo ser exigida como derecho subjetivo del menor ante la Administración Pública competente. Derecho que, se vuelve a reiterar, se reconoce a las personas menores que se encuentran en situación de desamparo y bajo una tutela administrativa y que para favorecer un mejor desarrollo integral hay que garantizar que crezcan en un entorno familiar y no en un recurso residencial.

Así las cosas, y como salvaguarda a la situación de incertidumbre que efectivamente existe en la actualidad en los mercados y escenarios financieros como indica esa Dirección General de Presupuestos en su informe y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, su efectividad jurídica estaba sujeta a la aprobación y publicación del Catálogo de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, que aún no se ha publicado.

Cabe apuntar que este instrumento debe ser revisado cada tres años, así se recoge en el artículo 41 apartado 4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, es por lo que hasta una futura revisión, esta prestación económica seguiría siendo condicionada.



| | | | | |
|----------------------------|--|---------------|------------|--|
| Código: | Ry71i804UO3NOLvFTeBQIIF4h3WxFe | Fecha | 09/07/2020 | |
| Firmado Por | ANTONIA RUBIO GONZALEZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 3/6 | |

Al igual que las prestaciones económicas que existen en la actualidad a nivel de Seguridad Social con la reciente creación del ingreso mínimo vital que pretende hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad económica, otras prestaciones familiares de la seguridad social o la renta mínima de inserción social en Andalucía que si es una prestación garantizada para las personas y las familias que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, es difícil asumir que precisamente la infancia más vulnerable no goce de este derecho subjetivo que pretende cubrir sus necesidades más básicas.

Así las cosas y hecha esta aclaración este centro directivo asume la observación y procede al cambio en la redacción del artículo pasando a regular lo siguiente:

Artículo 99 Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar.

1. ~~Se crea una prestación garantizada de las previstas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que tiene por objeto~~ **Las personas menores con una medida de protección de acogimiento familiar tendrán derecho a las prestaciones previstas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y recogidas en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Andalucía. La finalidad de estas prestaciones es** atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada niña, niño o adolescente que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía ~~y con una medida de acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades.~~

2. ~~Para el~~ **La medida de** acogimiento familiar de urgencia y el especializado ~~se establece~~ **tendrá** otra prestación ~~garantizada con~~ de carácter complementario que ~~tendrá una~~ **será de** cuantía única con independencia del número de menores acogidos por una misma familia.


~~La efectividad jurídica de estas prestaciones económicas para personas menores en acogimiento familiar estará sujeta a su aprobación y publicación en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales.~~

3. Las cuantías de las prestaciones se determinarán reglamentariamente y se abonarán a la persona o personas en quien haya sido delegada la guarda y estarán vinculadas a la medida de protección desde el inicio efectivo de la convivencia y se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

4. Las prestaciones no tienen naturaleza de ingreso en la unidad familiar, por lo que no computarán a los efectos de la obtención de cualquier ayuda o subvención pública a la que pueda tener derecho cualquiera de sus miembros.



| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | Ry71i804UO3NOLvFTeBQIIF4h3WxFe | Fecha | 09/07/2020 |
| Firmado Por | ANTONIA RUBIO GONZALEZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 4/6 |



Segunda.- Preparación para la vida independiente

En relación con la posible colisión que esta Dirección General de Presupuestos plantea con las prestaciones que se disponen en este artículo con la Renta Mínima de Inserción Social de Andalucía regulada en el Decreto 3/2017, de 19 de diciembre y el ingreso mínimo vital regulado en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, esta Dirección General de Infancia no ve tal colisión, porque tal y como ya quedó indicado en una de las aclaraciones que hizo este centro directivo el pasado 26 de diciembre de 2019 en respuesta a su segundo requerimiento fechado el 3 de diciembre de 2019 se decía:

" (...)No obstante y en relación con esa posible colisión en la temporalidad de las prestaciones cabe señalar que el artículo 3 del Decreto Ley 3/2017 de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, recoge "b) Podrán ser titulares de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía las que tengan una edad comprendida entre 18 y 24 años, ambos inclusive (...)" y el artículo 125,5 del Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía dice: " una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veinticinco años" Este centro directivo entiende que el ámbito temporal recogido en ambos preceptos es el mismo si bien expresado de manera diferente." En ambos casos el derecho a la prestación económica que fuera decae el día que se cumplan los veinticinco años.

A mayor abundamiento, cabe indicar que estas prestaciones económicas que se recogen en el Anteproyecto de ley, bien pueden ser esa prestación garantizada que es la renta mínima de inserción social de Andalucía o el ingreso mínimo vital en su caso, no obstante y a fin de tener mayor seguridad jurídica se acepta su observación y se cambia en la redacción para evitar posibles duplicidades en la percepción de las prestaciones.

Artículo 125. *Preparación para la vida independiente.*

1. La consecución de la autonomía personal, plena integración social y laboral y preparación para la vida independiente son de máxima prioridad en el proceso de atención integral de adolescentes y jóvenes en acogimiento residencial y familiar.
2. Los programas de preparación para la vida independiente irán destinados tanto a la población menor de edad con una medida de protección como a las personas jóvenes que han estado bajo la tutela de la Junta de Andalucía como máximo hasta los veinticinco años.
3. A partir de los dieciséis años se planificarán y pondrán en marcha actuaciones destinadas a potenciar su formación educativa, orientación e inserción profesional, así como sus habilidades personales y sociales y a capacitarles para gestionar su economía doméstica. Especialmente se desarrollarán medidas de sensibilización y concienciación destinadas a las jóvenes para lograr su participación activa en estos programas.



| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código: | Ry71804UO3NOLvFTeBQII4h3WxFe | Fecha | 09/07/2020 | |
| Firmado Por | ANTONIA RUBIO GONZALEZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 5/6 | |

4. Las personas beneficiarias de estos programas manifestarán un compromiso expreso de aprovechamiento, a fin de lograr el éxito de los recursos.
5. A fin de complementar estos programas de preparación para la vida independiente ~~se podrán establecer en función de cada situación medidas de apoyo social y prestaciones económicas~~ **los jóvenes que se encuentren bajo la tutela de la Junta de Andalucía una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veinticinco años, pudiéndose incluir alternativas de vivienda para quienes carezcan de ellas. se podrán beneficiar como destinatarios de las prestaciones de carácter contributivo o no contributivo y de ayuda al alquiler y al acceso a la vivienda a las que pudieran tener derecho y de las que fuesen beneficiarios.**
6. Las actuaciones se realizarán siempre desde una perspectiva de género, impulsando la autonomía y la inserción sociolaboral de las jóvenes que han estado o están bajo la tutela de la Junta de Andalucía. Se establecerán medidas de acción positiva que potencien el acceso y el aprovechamiento de las jóvenes en dichos programas.
7. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá vías de colaboración con las universidades de Andalucía para promover y facilitar el acceso y formación académica y profesional de jóvenes estudiantes que hayan estado bajo su tutela.
8. Cuando quienes participen en estos programas sean jóvenes que tengan alguna discapacidad todas las actuaciones se acompañarán de los ajustes que necesiten para favorecer su autonomía personal.
9. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá su integración laboral incluyendo la referencia a las personas jóvenes que estén bajo su tutela, como la de los ex-tutelados en el mercado laboral como un criterio de índole social en las prescripciones técnicas de los contratos que celebre.

Finalmente se acompaña nuevamente el texto del anteproyecto de ley con las observaciones a los artículos 99 y 125 incorporadas, quedando a la espera del informe económico -financiero de esa Dirección General de Presupuestos a fin de proseguir con la tramitación.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
6

| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código: | Ry71i804UO3NOLvFTeBQIIF4h3WxFe | Fecha | 09/07/2020 | |
| Firmado Por | ANTONIA RUBIO GONZALEZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 6/6 | |